



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0192/2018-S2

Sucre, 14 de mayo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de libertad

Expediente: 22245-2018-45-AL

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0192/2018-S2 de 14 de mayo, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de conceder la tutela solicitada; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con el último párrafo del análisis del caso concreto, conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1. El carácter interdependiente de los derechos

El art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: **“Los derechos reconocidos por esta Constitución son** inviolables, universales, **interdependientes**, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son nuestras).

Conforme a dicha norma constitucional, una de las características de los derechos humanos es la interdependencia, que implica que los mismos se encuentran relacionados y deben ser comprendidos desde una perspectiva integral u holística; lo que supone, que la materialización de un derecho significa la realización de otros; y su vulneración o restricción, conlleva a la afectación de otro u otros.

El enfoque integral de los derechos humanos, fue asumido en diferentes instrumentos internacionales; así por ejemplo, en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán-Irán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, se estableció la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos; interdependencia que luego fue expresamente señalada en la Declaración y el Programa de Acción de

Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993.

Al respecto, Antônio Augusto Cancado Trindade¹ señala:

...el hecho de que todos los derechos humanos son interdependientes llegó a ser una realidad claramente establecida. Por ejemplo, ¿qué significaría el derecho a la libertad de expresión sin el derecho a la educación? ¿O el derecho a la libertad de circulación sin el derecho a la vivienda? ¿O los derechos a votar y a participar en los asuntos públicos sin el derecho al trabajo? Los ejemplos de este tipo abundan. El derecho fundamental a la vida misma, que comprende las condiciones de vida, ha sido cada vez más considerado como un derecho que pertenece tanto al ámbito de los derechos individuales como sociales.

Conforme a ello, la interdependencia determina que el disfrute de un derecho depende de la satisfacción de otros; por ejemplo, el derecho a la salud tiene relaciones con los derechos a la vida, alimentación y vivienda digna, así como al trabajo, y cuando se trate de una persona adulta mayor, con el de vejez digna.

Ahora bien, la interdependencia tiene consecuencias prácticas para efecto de su protección, en concreto, para la formulación de acciones de defensa; así como se tiene señalado, la vulneración de un derecho, puede dar lugar a la afectación de otros; en ese sentido, corresponde razonar a partir de un análisis integral de los derechos y no de manera fragmentaria.

Por ejemplo, si a consecuencia de una privación ilegal de libertad, se vulneró además del derecho a la libertad, los derechos a la salud, a la petición y a la privacidad, y el accionante formuló una acción de libertad, denunciando la lesión de todos ellos; entonces, la jueza, juez o tribunal deberán analizar el caso desde una concepción integral; lo que implica, no solo analizar la lesión del derecho que se encuentra dentro del ámbito de protección de esa acción de defensa -es decir del derecho a la libertad-, sino, la supuesta vulneración de todos los otros derechos que fueron denunciados como transgredidos, aun no formen parte, estrictamente, del ámbito de protección de la acción de libertad.

En ese sentido, no corresponderá efectuar únicamente el análisis de ciertos derechos, señalando que los demás deben ser denunciados a través de otras acciones de defensa; pues ello, desconoce el art. 13.I de la CPE y el carácter interdependiente de los mismos; además de implicar una carga adicional para la persona accionante; quien, para lograr la reparación de todos sus derechos, con la lógica descrita, tendría que presentar respecto a un mismo acto ilegal, no solo la acción de libertad -por vulneración a su derecho a la libertad-, sino también, la acción de amparo constitucional por la lesión de los demás; lo que evidentemente

¹CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *LA INTERDEPENDENCIA DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos*. Pág. 2.

Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/interdependencia-de-los-derechos-humanos-1.pdf>

iría contra los principios de celeridad, concentración y no formalismo, que están previstos en el Código Procesal Constitucional.

II.2. La tutela de derechos conexos en las acciones de defensa, en especial en la acción de libertad

El carácter interdependiente de los derechos, fue utilizado como fundamento del Tribunal Constitucional Plurinacional para ampliar, por ejemplo, el ámbito de protección de las acciones de defensa. Así, la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, en el Fundamento Jurídico III.1, estableció que el ámbito de protección de la acción popular, no solo está referido al patrimonio, al espacio, la seguridad, la salubridad pública y el medio ambiente, sino también, a otros derechos de similar naturaleza, de carácter colectivo o difuso, diferentes a los explícitamente enunciados y otros derechos, incluso subjetivos, por estar relacionados o vinculados con los derechos expresamente señalados por el art. 135 de la CPE o con los implícitos referidos por la cláusula abierta contenida en la misma norma constitucional; todo ello, en virtud del principio de interrelación de la interdependencia de los derechos fundamentales, contenido en el art. 13.I de la CPE, sobre la base de los siguientes términos:

Dicho razonamiento encuentra mayor sentido si se considera el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos previstos en el art. 13.I de la CPE y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que reafirma que todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, que no se constituyen en estancos separados los unos de otros sino necesarios en su globalidad para alcanzar un bienestar común y el vivir bien, esto implica que la restricción al núcleo esencial de un derecho pueda afectar negativamente a los demás.

Ello mismo provoca reconocer el fenómeno de la conexidad, así si bien el legislador constituyente, diferenció la acción de amparo constitucional para la tutela de derechos subjetivos y la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, es posible que una misma causa, afecte tanto a derechos subjetivos como a derechos colectivos; de forma que, la tutela del derecho subjetivo mediante el amparo constitucional eventualmente e indirectamente puede alcanzar a la tutela del derecho colectivo y la tutela que otorga la acción popular puede incluir a derechos subjetivos.

La interdependencia también fue utilizada en acciones de libertad, junto al principio de informalismo que rige a la misma. Así, a través de la SC 1204/2003-R de 25 de agosto² se admitió la posibilidad de revisar otros hechos y verificar la vulneración de otros derechos, siempre que tengan

²El FJ III.1, señala: "Que, en materia de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos bajo su protección, le está permitido a la jurisdicción constitucional en una correcta aplicación de la justicia constitucional no sólo limitarse a compulsar la violación de las normas que citara el recurrente como vulneradas, sino también de otras que a consecuencia de aquéllas y principalmente del hecho o acto que se refiere como constitutivo de la lesión resultan también vulneradas, lo que bajo ningún motivo, puede interpretarse como resolver la problemática en base a presupuestos distintos a los que hubiera referido el recurrente, pues se reitera que lo dicho, se refiere únicamente a hechos conexos (...)".

conexitud con el hecho inicialmente denunciado; entendimiento reiterado por la SCP 0591/2013 de 21 de mayo³.

Sobre la base de los mismos principios, la SCP 1116/2013 de 17 de julio sostuvo que es posible efectuar el análisis de otros derechos que no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad, cuando tengan conexitud con los que sí lo están; así, en el Fundamento Jurídico III.2, señala:

...el nuevo ámbito de protección de la acción de libertad, que antes se centraba en el derecho a la libertad física o personal, le otorga a esta acción de defensa nuevas dimensiones y posibilita al juez constitucional a ejercer un control tutelar más amplio e integral y, de esta manera, resguardar los derechos a la vida e integridad física y la libertad de locomoción, restablecer las formalidades legales, ordenar el cese de la persecución indebida o la restitución del derecho a la libertad física o personal.

En ese sentido, si bien dentro del ámbito de protección de la acción de libertad se encuentran previstos determinados derechos; **empero, es posible efectuar el análisis de otros derechos cuando los mismos tengan conexitud con los que se encuentran bajo la tutela de la acción de libertad, en virtud a la característica de interdependencia de los derechos que se encuentra prevista en el art. 13.I de la CPE, que señala: `Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos...´.**

Efectivamente, la interdependencia es una de las características de los derechos fundamentales, que significa que éstos se encuentran conectados unos con otros, dependen unos de otros, lo que implica que la protección de un derecho y su ejercicio, conlleva a que se tutelen aquellos otros con los cuales se encuentra vinculado; en sentido contrario, la vulneración de un derecho, implica que se lesionen otros derechos que se encuentran relacionados con él.

En mérito a la característica de los derechos antes anotados, es indudable que el ámbito de protección de las diferentes acciones de defensa y en especial de la acción de libertad, que tiene entre sus características al informalismo, no puede ser estanco o cerrado, pues ello implicaría, por una parte, desconocer el carácter interdependiente de los derechos y, por otra, obligar a que el accionante, frente a la lesión de un derecho que se encuentra dentro del ámbito de una determinada acción de defensa, pero que se vincula con otros derechos, deba plantear diferentes acciones de defensa, lo que evidentemente atenta contra los principios de la función judicial contenidos en el art. 178 de la CPE, como los de celeridad y respeto a los derechos, y los principios procesales de la justicia constitucional contenidos en el art. 3 del CPCo, que atendiendo a los fines de la justicia constitucional y con la finalidad de garantizar su acceso, así como la tutela inmediata de los derechos fundamentales, prevén a los principios de impulso de oficio, por el que las actuaciones procesales deben efectuarse sin necesidad de petición de las partes, celeridad, que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, concentración, por el que debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles y, fundamentalmente, el

³Al tiempo de referirse a la posibilidad de ampliar los derechos y los hechos en la audiencia de la acción de libertad, mencionó en el FJ III.2, que: "... en la substanciación de la acción, existe la posibilidad que los aspectos de derecho que fueron inobservados por el accionante sean subsanados por la autoridad judicial que conoce la acción y, por otra parte, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es posible que, inclusive, se analicen hechos conexos al acto demandado de ilegal (...)".

no formalismo, de acuerdo al cual sólo deben exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.

Entonces, conforme a los principios y valores que sustentan a nuestro Estado y la justicia constitucional, así como al carácter interdependiente de los derechos, el ámbito de protección de la acción de libertad puede verse ampliado en los casos en que los derechos alegados como lesionados se encuentren vinculados con aquellos que están en la esfera de tutela de esta acción de defensa (las negrillas son nuestras).

Igualmente la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, entre otras -SCP 1977/2013 de 4 de noviembre-, en el Fundamento Jurídico III.2, establece:

En consecuencia, a partir de esta sistematización, se concluye que es posible ampliar el ámbito de protección de la acción de libertad respecto a otros hechos y derechos por conexitud; entendimiento que contiene el estándar de protección jurisprudencial más alto y que guarda armonía con la naturaleza jurídica de este instituto jurídico, regido por el principio de informalismo, que justifica la flexibilización que debe existir en el desarrollo de su procedimiento, a fin de alcanzar la protección inmediata y eficaz de los derechos que tutela, desde una perspectiva diferente a la concepción ius positivista y a las prácticas formalistas que obstaculizan su vigencia.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0192/2018-S2

En mérito a lo desarrollado en los anteriores Fundamentos, la Magistrada que suscribe, si bien está de acuerdo con la concesión de la tutela por vulneración del derecho a la salud del accionante, así como con el desarrollo de la mayor parte de los fundamentos jurídicos de la SCP 0192/2018-S2; sin embargo, no comparte el entendimiento contenido en el último párrafo del Fundamento Jurídico III.5, en el que se sostiene:

Respecto a la supuesta vulneración del derecho a una vejez digna; el objeto de la presente acción tutelar ha sido regulado por el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), a su vez el art. 47 dispone las causales de procedencia, estableciendo que la acción de libertad procede cuando cualquier persona crea que su vida está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada o privada de su libertad personal, extremos que hacen improcedente la garantía constitucional respecto de la supuesta lesión denunciada.

Ahora bien, de acuerdo a los Fundamentos II.1. y 2 de este Voto Aclaratorio, una de las características de los derechos humanos es su interdependencia; es decir, que se encuentran relacionados entre sí, lo que implica, que el desarrollo de un derecho, conlleva al progreso de los otros, o a la inversa, su vulneración tiene como consecuencia la lesión de otro; este razonamiento está contenido en la propia SCP 0192/2018-S2, al señalar en el referido Fundamento Jurídico III.5, que:

El art. 13.I de la CPE, establece que los derechos reconocidos por la Norma suprema son inviolables, universales, **interdependientes**, indivisibles y progresivos. En ese orden, la privación de algunos derechos afecta negativamente

a los demás, la interdependencia de los derechos fundamentales, radica en que ellos están relacionados entre sí y que el cumplimiento de unos, supone la observancia y cumplimiento de otros, en el caso que nos ocupa existe vulneración del derecho a la salud, situación que pone en riesgo la vida del ahora accionante (...).”.

Sobre la base de dicho argumento, que es compartido totalmente por la suscrita Magistrada, se tutela vía acción de libertad el derecho a la salud, que si bien no se encuentra dentro del ámbito de su protección; empero, está vinculado con el derecho a la vida, el cual está tutelado por esta garantía constitucional.

Ese razonamiento, también debió ser aplicado en el análisis del derecho a una vejez digna; toda vez que, al haberse concluido que existe vulneración del derecho a la salud, es evidente que no se presentan las condiciones para que el accionante, como persona adulta mayor, tenga una vejez digna; considerando, como se señala en la misma SCP 0192/2018-S2, las limitaciones físicas, psicológicas, económicas y de otra naturaleza, agravadas por la privación de libertad, que padecen las personas adultas mayores, como sucede en el caso del impetrante de tutela.

Por las razones anotadas, la Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio, considera que se debió conceder la tutela que brinda la acción de libertad, no solo respecto al derecho a la salud, sino también con relación al derecho a una vejez digna, en virtud a la interdependencia de los derechos que se encuentra prevista en el art. 13.I de la CPE y a la posibilidad de tutelar a través de la acción de libertad, derechos distintos a los que se encuentran dentro del ámbito de protección de dicha garantía, siempre y cuando, exista interdependencia entre ellos.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 0192/2018-S2 de 14 de mayo, en mérito al carácter interdependiente de los derechos, debió también conceder la tutela respecto al derecho a una vejez digna, al estar directamente vinculado con el derecho a la salud del accionante y éste al de la vida, como lo entendió la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento II.2 de este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA